Resultando que Bantados los autos a

barge to lus tienes comprendidos en la

disting and a leading of the existen-

Les ve la londa, actarante asl en muesoff of calminate at is unlight ab office movillario de la fenda y hospederià, de

ture jamas safteron det poder de listorez davista y previo sensituatente de diagna que por eso dejaran de pertenecer à electro aquella en el de

inspeccionase, w Banco se ha hamado a pedir et desend





ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de in-siftarse en los Boletines Oficiales se han de mandar el Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839). SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin Corredera baja de San Pablo, número 59, baio —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

de E mainotida aprendada de la de

embaseo preventivo del Indo è parto, de los muebles comprendidos en la escritu-

ra, curre, culturgo se habia certicado

é pasar de matrifestar el Estevez que lo

ers Bonco Los baltia Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaren oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIwas to coming at NISTROS. Tilly of , carry

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de Fomento se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Exemo. Sr.: Acediendo S. M. la Reina (Q. D G.) á lo solic tado por don Cipriano Tejero, vecino de esta córte, ha resuelto autorizarle para practicar en el término de un añolos estudios de un canal derivado del rio Tajuña, que fertilice varios terrrenos de los términos de Ambite, Orusco y otros hasta Bayona de Tajuña en esta provincia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho al guno al aprovechamiento de las aguas ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique. De Real orden lo digo à V. E. para su conccimiento y efectos consiguientes.-Dios guarde á V. E. muchos anos. - Madrid 3 de febrero de 1866.-Vega de Armijo.-Sr. Gobernador de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de febrero de 1866. El Goternador Duque de Sesto.

Seccion de Fomento. - Negociado 7.º - Minas Volt-massing Número 34.

Por decreto de esta f cha ha sido aprobada la constitución de una sociedad que con el nombre de La Positiva se ha establecido en esta corte, cuyo objeto es el beneficio de una mina de hierro argentifero denominada La Guzmana, sita en el término de Cuevas, de la provincia de

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de sociedades mineras de 6

de julio de 1859, se publica en los periódicos oficiales.

Madrid 12 de febrero de 1866. Bl Gobernador Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADUANA NACIONAL DE MADRID.

Trascurrido el plazo que permite el artículo 88 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas sin haberse presentado los interesados cuyos nombres se espresan á continuacion á satisfacer los correspondientes derechos y retirar de esta Aduana los géneros venidos á su consignacion, les hago saber por el presente que de no verificarlo en el improrogable plazo de tercero dia, se considerarán abandonados, segun dispone el artículo 129, procediéndose á su venta en los términos que establece la Seccion novena de las citadas Ordenanzas.

Nombres de los dueños ó consignatarios

Magdalena Frigoyer. Jubina, sol one obesitive H Garand. B. Goichoa Martin. Kugdman. Federico Goldberge. Bernardino de Vilches. José Fernandez. Goldsverges. Benjamin Bullen. Froil n Terregro. Prado. land to obantioned Oscar Glanming, 1990000 19900 Rodolfo Weilzforg. Ludirig Kehlmann. angloista ob Lapuyade. an son obnative A Esnesto Grenling. Antonio Fernandez. Prosper Gerardin. R. Jacquemin. Sarang shift lod A. Gainza. goldensingua Joaquin de Barrutia. Celestino Iglesias. Bossy y Compania. Senorita Doncel. A. Fourcade. Sainz. respectivamente teorin Carlos Rojo.

Conde de los Villares. Francisco Cherle. Hipólite Finat. 05 Be (160 1205) Targe Baile. obcalluasil Silens. Meaure y Compañía. Bosuet. Faubert, Gefe de estacion.

Madrid 10 de febrero de 1866 .- Domingo Lopez. of the sup nonegate, solid

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Sentencia. - En la villa y corte de Madrid à 21 de abril de 1865:

El señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de la sociedad de crédito denominada Banco de Economías, contra don Robustiano Cuervo, don Paulino y don Felix Fernandez y don José Estevez, representados la primera por el Procurador dou Eugenio Arriaga, los segundos por don Juan Caldeiro, y el último por los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía, sobre tercería de dominio á los bienes embargados al don José Estevez por los mencionados don Robustiano, don Paulino y don Félix Fernandez, en juicio ejecutivo sobre pago de 6596 rs. vellon, S. S. por ante mi el Escribano,

Resultando que por escritura otorgada en esta corte con fecha 17 de agosto de 1863, ante don Pedro Alcantara Rodriguez, sustituto de don Isidro Ortega Salomon, don José Estevez, vecino de esta corte, por si y en concepto de gerente que dijo ser, pero sin acreditarlo, de la sociedad que tenia con don Antonio Martinez y D. Vicente Alonso, para el abastecimiento y servicio de la fonda titulada de la Union y casa de hospedaje establecida en la misma fonda, confesó ser en deber al Banco de Economias la suma de 30.500 reales, y que necesitando otros

20.000 rs., el Banco se los habia ofrecido adelantar, siempre y cuando diese en venta al mismo Banco los muebles, útiles y efectos de la fonda y casa de hospedaje, cuyo valor ascendia á los 50.500 reales, por cuya causa el Estévez otorgaba y otorgó dicha escritura, en la cual vendia y vendió al Banco de Economías, los mueb es, útiles y efectos que en la escritura se mencionan, cuya venta la verificaba y verificó en precio de los 50.500 rs., de los cuales recibió 20.000 en el acto del otorgamiento, dándose por recibido de los 30.500 restantes, porque con anterioridad los habia recibido á préstamo:

Resultando que dicha venta se hizo con pacto de retro, y bajo la condicion precisa le que el Estevez y companía podrian recobrar lo vendido hasta fines de 1864, entregando la cantidad que como precio habia recibido y cuya entrega debia verificar abonando 16.500 rs. en fin de diciembre de 1865: 8500 en 31 de junio del mismo año: otros 8500 en 30 diciembre de 1864: otros 8300 en 30 de setiembre siguiente, y los 8500 restantes en 31 de diciembre del propio año de 64; siendo igualmente condicion que á pesar del plazo marcado, la falta de pago en cualquiera de dichos plazos, se entenderia terminado el de retro, y el Banco de Economias podria disponer libremente de los muebles y efectos que se le vendian, sin restriccion alguna, quedando sin embargo y mientras tanto dichos bienes en poder del don José Estevez en calidad de depósito y bajo las penas de derecho à disposicion del repetido Banco. Hashitti .

Resultando que habiéndose promovido un juicio ejecutivo contra don José Estevez á instancia de don Robustiano Cuervo, don Paulino Fernandez Bada y don Félix Fernandez; y como á virtud de dicho juicio se embargaron los bienes comprendidos en la escritura, el Banco de Economías, acompanando una copia de la misma escritura y los certificados de haberse celebrado sin efecto los actos conciliarios prevenidos en nuestras leyes, promovió el presente pleito pretendiendo en su demanda que de plano y sin aparato de juicio. y á costa del Cuervo y litis sócios, se acordara el desembargo del moviliario de la fonda y hospedería de la Union ó prévia la sustanciacion conveniente, se acordara asimismo á costa de los demandados á los que se condenara en las costas:

Resultando que como puntos de hecho, base de la demanda que se presentó en 15 de marzo de 1864, alegó á los que se deducian de dicha escritura, y además el de que don Robustiano Cuervo y consortes habian solicitado y obtenido el embargo preventivo del todo ó parte de los muebles comprendidos en la escritura, cuyo embargo se habia realizado à pesar de manifestar el Estevez que los bienes eran de la pertenencia del Banco de Economías, consignando como fundamentos legales que el Banco los habia adquirido por un contrato licito y prévio el pago del precio en una época en que el Estevez podia disponer libremente de los mismos: que el Banco no era responsable de las deudos del Estevez, ni los bienes que habia adquirido estaban afectos al pago de las propias deudas: que el proceder de don Robustiano y litis sócios les hacia responsables de los perjuicios que con el embargo se habian cau-00 sado al Banco; y por último, que si habia trascurrido ya el termino de los :0 dias para la confirmacion del embargo, este era nulo y caducado y debia acordarse de plano su relajación.

Resultando que conferido traslado de esta demanda á don Robustiano Cuervo don Paulino Fernandez, don Félix Fernandez y don José Estevez, los tresprimeros lo evacuaron solicitando se declarase no haber lugar á la tercería deducida por el Banco de Economias, al que se condenase en las costas acordándose se siguiera el procedimiento de apremio contra dichos bienes, alegando como puntos de hecho, que ellos eran acreedores legitimos del Estevez por la suma de 6596 rs. que habian devengado por sus salarios como criados de la fonda de la calle de la Abada desde el año de 1862 hasta el de 1864; que procedian contra los bienes de dicha fonda, no por embargo preventivo, sino en virtud de autos ejecutivos, en los cuales se habia dictado sentencia de remate: que dichos muebles y enseres que aparecian comprados por el Banco de Economías, se habian utilizado constantemente y con posterioridad à la fecha de la escritura en el servicio de la precitada fonda, en la cual habian prestado los demandados sus servicios y que la existencia de la misma fonda se debia à los propios efectos embargados, y á los servicios prestados por el Cuervo y consortes, utilizando como fundamentos degales que la tercería no podia prosperar, porque siendo el crédito de los demandados anterior al otorgamiento de la escritura de venta, tenian una hipoteca tácita sobre los bienes vendidos, y no pudo disponer de estos el Estevez, sin pagar previamente sus salarios à los demandados; y que el que aceptaba lo faborable, tenia que aceptar tambien lo adverso, por lo cual, y habiéndose presentado el trabajo en beneficio del dueño de la fonda y efectos que la constituian, el Estevez o el Banco de Economías y aun los mismos efectos eran responsables al pago de la cantidad reclamada en los autos ejecutivos á que la tercería hacia referencia:

Resultando que no habiéndose personado en autos el don José Estevez y habiéndose acordado que en su ausencia y rebeldía, se entendieran las diligencas con los estrados del Juzgado, el acto en escrito de réplica, insistió en la solicitud de su escrito de demanda, fijando como definitivos para el debate los puntos de hecho que en la demanda se comprendian, y ademas que el contrato de venta no habia sido tachado ni puesto en duda su verdad é integridad, reproduciendoigualmente los fundamentos legales de la demanda, consignando ademas, que aun siendo cierto el adeudo que los camareros de la fonda y hospedería reclamaban, el Estevez podia ser responsable à su pago con los bienes propios, pero no con los ajenos que se le tuvieran consiados, y que la hipoteca tácita de que se hablaba en el escrito de contestacion no podria admitirse ni concebirse tratándose de bienes muebles, por mas que los camareros hubieran hecho alguna cosa para su conservacion y custodia.

Resultando que los demandados en su escrito de dúplica reprodujeron la solicitud deducida en la demanda, fijando como definitivas para el debate los mismos puntos de hecho y fundamentos legales que tienian ya consignados, si bien en el ingreso del propio escrito de dúplica, alegaron que el contrato en cuestion no era verdaderamente de venta en sino de préstamo simulado, como asi lo consideraba la ley hipotecaria vigente en el párrafo 9.º del artículo 108:

Resultando que á instancia de ambas partes se recibió este pleito á prueba por 20 días comunes, que luego fueron prorogados hasta los 60 de la ley, dentro de cuyo término solicitó el Banco de Economias, como único medio de prueba por su parte, que se cotejara la escritura que tenia presentada consu matriz, como asi seefectuó, apareciendo estar conforme el uno y otro documento:

Resultando que por los demandados se ha justificado por la declaración de cinco testigos sin generales, y que no han sido tachados, que han sido camareros y mozos de la fonda de que se trata desde el año de 1861 hasta principio de 1864, durante cuyo tiempo el Estevez habia estado al frente de ella, siendo tenido y reputado como el único dueno, del cual por lo tanto se conceptuaba el moviliario y demás útiles para el servicio de la fonda, cuyos enseres se estropeaban, gastaban y destruian, con facilidad en el mismo servicio; que todos los objetos de la misma fonda se habian estado usando constantemente durante el indicado periodo, pues que constituian verdaderamente la fonda, la cual sin ellos no hubiera existido: que el Estevez les a deudaba bastante cantidad por sus salarios; y por último que, el mismo Estevez por sus apuros habia recibido á préstamo diferentes cantidades y entre ellas una de consideración del Banco de Economias:

Resultando que los mismos demandados utilizaron cumo prueba el que el Director del Banco de Economias y el don José Estevés y Dominguez declarasen al tenor de posiciones, y habiéndoto hecho el primero, entre otras cosas manifestó do, y

que los efectos comprendidos en la escritura jamás salieron del poder de Estevez sin que por eso dejaran de pertenecer à la Sociedad, à virtud del contrato escrito: que los mismos efectos y muebles estuvieron destinados al servicio y uso de la fonda del Estevez, aun con posterioridad á la fecha de la escritura y de la del embargo, si bien de cuando en cuando el Banco mandaba un empleado ó visitador para que los inspeccionase, y por último que el Banco de Economías habia hecho muy pocos contratos con venta á retro de bienes muebles, pues tal vez no llegarían á cinco ó seis, y que los hacia de este modo por no estar prohibidos por la ley y por obtener mayor garantia:

Resultando que el Estevez, al absolver sus respectivas posiciones manifestó, que si bien el recibo de inquilinato de la fonda estaba á su nombre, tenia dos socios en su compania, que él era el representante de todos; y en tal concepto su dueno: que habia recibido como dependientes al don Robustiano y consortes, los cuales sabian que los otros socios lo eran dos Vicente Alonso, y don Antonio Martinez: que era cierto debia á los demandados por sus salarios los 6596 rs. que le reclamaban en el pleito ejecutivo: que interin habia tenido la fonda habia usado y servidose de todos los muebles, enseres y efectos de la misma tantas cuantas veces le habia sido preciso, los cuales se gastaban, estropeaban y consumian con el uso: que habiendo necesitado dinero para varios compromisos, habia acudido al Banco de Economias, y este se lo prestó con la obligación de devolverlo en determinada época v en plazos, firmando para garantir el pago la escritura de venta à retre; y finalmente que no se obligó con el Banco de Economias à tener guardados los efectos designados en la escritura, ni el Banco le Impidió jamás que usara de ellos como tuviere por conveniente, por mas que algunas veces mandaba un dependiente, para ver los muebles y demas que constaban en la escritura:

Resultando que los demandados pidieron, y se estimó se hiciera constar á nombre de quién estaba el recibo de inquilinato de la casa donde existia la fonda, y á nombre de quien se satisfacia la contribucion de subsidio, con cuyo motivo se ha hecho constar que la contribucion se satisfacia á nombre del don José Estevez, y que el arrendamiento se hizo á José Estevez y companía:

Resultando del testimonio contraido del libro diario del Banco de Economias que el concepto por que aparecen entregados los 50:500 rs. 21 Estevez lo fué el de atticipo:

Resultando que cotejados los muebles y efectos designados en la escritura, con los embargados en la casa fonda de que se trata, ha aparecido una diferencia notable, pues no existen muchos de los comprendidos en la primera:

Resultando que trascurrido el término probatorio, unidas las pruebas á los autos, y entregados estos por su órden á las partes alegaron de bien probado, insistiendo cada una de ellas en lo que respectivamente tenian y tienen solicitado. Y

Resultando que llamados los autos á la vista y prévio senalamiento de dia, se celebró aquella en el designado.

Considerando que no está probado, ni ha intentado siquiera demostrar el Banco de Economías que don José Estevez tuviese personalidad legitima para el otorgamiento de la escritura en que se funda el presente litigio:

Considerando que si bien la parte del Banco se ha limitado á pedir el desembargo de los bienes comprendidos en la citada escritura, y no todos los existentes en la fonda, aclarando asi en su escrito de réplica el de demanda, no ha precisado en ninguno de los dos que entable tercería de dominio de aquellos bienes, y se ha reducido á solicitar que se acuerde sin forma de juicio el desembargo de los mismos, ó que se verifique prévia la sustanciación correspondiente:

Considerando que esa escritura no es realmente de compra venta á retro por mas que la misma lo esprese, puesto que los bienes sobre que versa debian quedar y quedaron en poder del que se dice vendedor, quien los ha usado sin contradicion de madie ni responsabilidad alguna, confirmando esta opinion el contenido del asiento del libro diario del Banco de Economias, segun el cual la entrega de los 50.500 rs. á Estevez fué hecha en concapto de anticipo:

Considerando que aunque se aprecie el contrato como de compra venta con el mencionado pacto, el comprador no ha flegado á tener el dominio de los bienes en cuestion, ya porque no se ha verificado la traslación de los mis nos, cosa absolutamente indispensable en los muebles, ya porque aun en el caso de haberlo adquirido no puede menos de ser ese dominio imperfecto y revocable:

Considerando por otra parte que se halla justificado que los camareros y mozos contra quienes se dirige la demanda, han estado desde una fecha anterior á la escritura prestando sus servicios y devengando los salarios que les adeuda el Estevez, á quien han tenido por dueño de todos los efectos de la fonda, y por inquilino y contribuyente en razon de la misma; y que por lo tanto son acreedores legitimos de este segun se ha declarado en sentencia ejecutiva.

Vistos los artículos 995 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo à don Robustiano Cuervo, don Paulino y don Félix Fernandez y à don José Estevez, de la demanda originaria de estos autos contra ellos interpuesta por la sociedad Banco de Economias, sin hacer espresa condenacion de costas. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio Maria de Prida.—Juan José Morcillo.—Es copia.—Madrid 8 de febrero de 1866.—José María I. Sierra. (149 núm. 4.°)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

beneficio de una unpa de hierra argen

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, à 16 de enero de 1866, visto el pleito civil ordinario promovido por doña Masiría de los Dolores Care, viuda de Millan, y continuado por sus hijos y herederos don-cion, convino con don. Isidoro Lopez en Francisco y dona Catalina Millan y Caro, de esta vecindad, con dona Isabel Martin, en concepto de curadora adbona de sus hijos menores don Eduardo y dona Felisa Hernandez y Martin, Dionisio Batanero y García, vecino de Pozuelo de Alarcon, José Gonzalez de la Peña y Maria Megia y Fernandez, su mujer, de esle domicilio , Martina Pernandez y Victoria Serrano, viudas respectivamente de Nicasio Megias y Roque Gonzalez, Juan Serrano, Silvestre Megia y Dionisio Gomez, como curador de la persona y bienes de Mariano Rodriguez Serrano, Prudencia Serrano y Rita Trinidad ó Feficiana Olías, y sus muridos Celedonio y Felipe Cardena, vecinos de Navalcarnero, y Ambrosio Cides, como marido de Isabel Batanero, representados por el Procurador don José de Luna; dona Maria Hernandez Sevillano, de esta vecindad, representada por el suyo don Antonio Arana y Morayta, don Juan Hernandez Sevillano , vecino de Zaragoza , representado por el suyo don Juan Antonio Ascusio, den José y den Manuel Huerta, vecinos de Madrid, representados por el de la misma clase don Manuel Ordonez; el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública, y los Sindicos de la quiebra de la «Sociedad del Iris, o representados por su Procurador don Diego Alvarez y Destrebeeg, como citados de eviccion á solicitud de la parte demandante; Cárlos, Julian, Bartolomé, José v Julian Sevillano, Galo Gomez Sevillano, Saturnino Lucas, Antonio Moreno, Elias Perales, Rosendo Pardo, Vicente Batanero, Eugenio Pasero y demás interesados á los bienes que forman la dotacion de las Memorias fundadas por Francisco y Joaquin Grajal, en su nombre y representacion, por su ausencia y rebeldía, los estrados del Juzgado, sobre la posesion de la casa sita en esta corte, plazuela del Progreso, núm. 2 nuevo, 2 antigno, de la manzana 143:

Minneyer 3.5.

Resultando que habiéndose incautado la Administración de Bienes Nacionales de cuantos constituian las Memorias que fundo Francisco Grajal per su testamento otorgado en 3 de enero de 1616, se promovió el oportuno espediente à instancia de don Nicolás Hernandez Sevillano, á nombre de su madre dona Bernarda Sevillano, para que fuesen esceptuados ó se declarase que no corespondian al Estado, y por Real orden de 18 de seliembre de 1844, se accedió à dicha solicitud, dándose en su consecuencia posesion de los mismos á la mencionada dona Bernarda, entre los cuales se hallaba comprendida una casa en la plazuela del Progreso, señalada con el número 20 uuevo y 2 ant guo:

Resultando que al entrar à poseer doña Bernarda Sevillano los bienes indicados, se hallaba denunciada la casa mencionada por el Exemo. Ayuntamiento de esta capital, à causa del estado de ruína que amenazaba, habiéndose dispuesto que pasase un arquitecto à medirla y tasarla con el fin de proceder à su demolicion y venta:

Resultando que en semejante estado. y no encontrándose doña Bernarda Sevillano con los recursos necesarios para de la casa mencionada, y que se condene do hizo con esta última circunstancia, no

que este tomase la casa á censo reservativo redimible, cuyo compromiso se elevó á escritura pública en 23 de febrero de 1845, constituyéndose ó fijándose aquel por la cantidad de 149,700 reales de capital, con réditos del 5 per 100, à favor de la vendedora y sus sucesores, despues de rebajar las cargas que se espresaron en dicho documento:

Resultando que habiendo entrado á poseer don Isidoro Lopez, en virtud de la espresada escritura ; la casa indicada, ya reducida á solar, y careciendo tambien de fon los para su edificacion, solicitó de la Companía general «El Iris» se les anticipase con hipoteca sobre la misma finca, en la que habia de invertirse única y esclusivamente lo que se le entregase, declarando à la Compania el derecho de acreedora refraccionaria; y en su consecuencia, por escrituras formalizadas en 11 de abril y 5 de junio de 1845 y 17 de enero y 26 de marzo de 1846, dió en préstamo la dicha Sociedad al espresado don Isidoro Lopez y su esposa dona Cármen Vergara la cautidad de 980.000 rs., que unida à los intereses y otras sumas, ascendió este crédito á 1.076,766 rs. y un maravedi:

Resultando que no habiendo podído don Isidoro Lopez y su esposa reintegrar la referida cantidad à la Compania general «El Iris,» cedieron, renunciaron y traspasaron à esta la casa mencionada, por escritura que se formalizó en 26 de abril de 1843, en page de lo que eran en deber, con las cargas y responsabilidades que alli se espresaron, de cuya finca solicito dicha Compania se la pusiera en posesion judicialmente, y le fué dada en 15 de junio del mismo ano:

Resultando que posteriormente, y siendo dona Maria de los Dolores Caro acreedora à la Compania general «El Iris» por la cantidad de 720,000 reales, resto de 800.000 depositados en su caja, y tambien por otros conceptos, cedió y traspaso el representante de dicha Sociedad á dicha senora, sus hijos y sucesores la espresada casa con pacto de retro-venta y término de tres años, con las cargas y gravamenes que alli se mencionaron, segun escritura pública otorgada en esta corte el 8 de junio de 1819:

Resultando que estando poseyendo dena María de los Dolores Caro desde esta fecha la citada casa, se mandó por auto de 24 de julio de 1856 que se constituyese en secuestro, como estaban los demas bienes de las fundaciones de los hermanes Grajales, de que procedia:

Resultando que habiendo interpuesto dona Dolores Caro interdicto de despojo à fin de recobrar la casa de que habia sido privada, despues de seguirse por todos sus trámites, se dictó sentencia por la Exema. Audiencia del territorio en 23 de ectubre de 1837, revocando el auto dado por este Juzgado, y declarando no habia lugar á dicho interdicto, con reserva à les partes de su derecho en el juicio correspondiente: 00 8 , solb

Resultando que dona Dolores Caro, en uso de esta reserva, ha solicitado se declare que la corresponde la posesion

llevar à efecto la demolicion y reedifica- alles interesados en blosobienes de glas-Memorias y Capellanias fundadas por los hermanes Grajales à que se la restituyan con los frutos producidos y debidos producir, con indemnizacion, de los perjuicios que se le han originado, y las costas ocasionadas hasta el reintegro; alegando para ello que habiendo estado poseyendo con justo ti ulo y buena fé por mas de un ano y dias la finca indicada, no ha podido ser desposeida sin ser primero oida y vencida en juicio, y que aun dado caso que no hubiese podido validamente enagenarse la casa, no pudo nunca obtenerse por el secuestro el disfrute de la misma sin prévio abono de las impensas que se han invertido en la edificacion, à consecuencia de lo cual ha interpuesto la correspondiente demanda en el juicio plenario de posesignated ob at a bindal or own son

Resultando que al mismo tiempo que dona Dolores Caro dedujo su demanda, pretendió que se citase de eviccion à la Sociedad ó quiebra titulada «El Iris,» de quien hubo la finça à titulo de venta:

Resultando que citados y emplazados los interesados de quienes se tenia conocimiento se habian presentado en los autos y sus incidentes por creerse con derecho á los bienes de las espresadas Memorias, se llamaron por edictos á los que no estuviesco y pudieran tenerle, fijandose al efecto en la Gaceta, Diario de Avisos y Bolelin de la provencia:

Resultando que dona Isabel Martin y demas representados por el Procurador don José de Luna, han solicitado se les tenga por conformes en que se restituya à dona Dolores Caro la casa mencionada, siempre que por la misma se salisfagan al secuestre los reditos vencidos y que venzan del censo constituido por escritura publica de 25 de febrero de 1845, al ser enagenada por dona Bernarda Sevillano à don Isidoro Lopez, alegando que bien ó mal se construyo esta finca de nuevo, ruinosa en aquel tiempo y à consecuencia de que el Ayuntamiento apremiaba para su demclicion; que ni la vendedora, comprador, ni la Administración del secuestro se encontraban entonces con fondos para ello, por cuyo motivo se realizo con los que dió la sociedad «El Iris,» à quien hoy representa dona Dolores Caro; y por fin, que lo que tienen los interesados en la fundación es el solar, pues el edificio es de quien lo hizo, mientras no le abonen las impensas, lo cual no pue le verificarse, fundado en lo que, ha solicitado sin embargo se le absuelva de la demanda:

Resultando que don José y don Manuel Huerta, y posteriormente dona Maria Hernandez Sevillano, interesados en las memorias de los Grajales, se han opuesto à la demanda, esponiendo que dona Bernarda Sevillano no estaba en posesion de la casa en cuestion cuando la enagenó sino que era administradora de la misma, y que no afecta á los interesados en el secuestro el adelanto para la edificacion de aquella; que por esta razon dena Bernarda Sevillano no pudo vender ni los demas adquirir; que para prescribir la posesion ademas del tiempo se necesita de junto titulo y buena fé, lo cual mientras no se demuestre que el que edificó

tiene aplicacion al caso actual el abono de impensas, y por fin que en agosto de 1856, se declaró pertenecer la espresada finca al secuestro y despues fue vencida dona Dolores en el interdicto de despojo posesorio, en virtud del que una sentencia ejecutoria la privo de la posesion, fundados en lo cual solicitan la absolucion de la demanda:

Afin de 1565

ilesul ando que el Promotor fiscal, & quien se viene oyendo y es parie en los autos é incidentes del secuestro se adhirió a la anterior pretension de Huertas ie, fue necesaria, presigatrosano, y

Resultando que la sindicatura de la quiebra de la «Sociedad del Iris» ha aceptado en todas sus partes los hechos y fundamentos de derecho presentados por doña Dolores Caro, anadiendo que citados y emplazados todos cuantos figuraron en el juicio sobre mejor derecho à los bienes que constituyen las memorias fundadas por los hermanos Grajales, se han conformado dona Isabel Martin y demas representados por el Procurador Luna, sin mas condicion que la de que se satisfagan los réditos atrasados y corrientes y el capital del censo, à lo que no se opone, lo cual prueba la justicia de la demanda; que existiendo la misma conformidad por la demandante, ha terminado la discusion entre todos estos. y por fin, que solo existen tres opositores y el Promotor fiscal, en orden à cuyos alegatos reproduce la doctrina espuesta por la demandante, fundada en lo que, pretende se acceda à su solicitud:

Resultando que doña Dolores Caro está conforme con la pretension de dona Isabel Martin y consortes, respecto del reconocimiento del capital del censo y pago de sus réditos vencidos:

Resultando que citados y emplazados cuantos se crean con derecho a los bienes del secuestro, no se han presentado à tomar parle en estos au'os, sino las personas que quedan mencionadas, por cuya razon se siguen en su rebeldía:

Considerando que cualquiera que sea el derecho con que dona Bernarda Sevillano vendió à don Isidoro Lopez la espresada casa, es indudable que este la edificó con los fondos que le prestó la Sociedad general «El Iris,» bajo la garantia de la misma finca:

Considerando que la sociedad que hizo el préslamo con el único y esclusivo objeto de la edificacion, adquirió sobre la finca un derecho, por no tener otro medio de cobrar e de los adelantos espresados; ha da salaana,

Considerando que no habien lo edificado la Sociedad «El Iris» la casa indicada, sino anticipado dinero para ello á don Isidoro Lopez, se deduce lógicamente que estaba en la creencia y persuasion de que era aquella finca de la propiedad del mencionado Lopez, y que en tal concepto podia recibir dinero para su construccion, pues que en otro caso no lo hubiese dado, que es lo que constituye la buena fé: , anhorist soi

Considerando que el que con esta circunstancia hubiese adquirido heredad agena, é hiciere de nuevo alguna cosa en ella, si despues fuere vencido en juicio por el verdadero dueno, tiene derecho à que se le abonen los gastos antes de hacer entrega de ella, conforme à lo ordispuesto en la ley 41, tit. 28, Partide impensas, y por fin qua on set ibla

Considerando que el poseedor, aunque fuese de mala fé, que hubiere heche impensas necesarias para rehacer la casa ó heredad, no está obligado á entregarla mientras no se las paguen, segun lo prevenido en la ley 44 de dicho título y Partida:

Considerando que bajo cualquiera de ambos conceptos, es indudable que la invertida en la casa antigua de la Plazuela del Progreso, para edificar la existente, sué necesario, preciso é indispensable por que nació de órden de autoridad competente para mandarlo:

Considerando que la «Sociedad de El Iris» en virtud de un título que no se ha puesto en duda, trasmitió integramente à dona Dolores Caro y sus sucesores los dereches que había adquirido en virtud de los adelantos para la edificacion y venta que le hizo don Isidoro Lopez:

Considerando que en el interin no esté satisfecha doña Dolores Caro ó sus sucesores debe retener conforme á las disposiciones citadas la casa que adquirió de la «Sociedad general El Iris:»

Considerando que la sentencia que se pronunció en el juicio sumarísimo de posesion, y en virtud de la que se privó à dona Dolores Caro de la posesion de la casa Plazuela del Progreso, aunque definitiva, no impide el que se vuelva á tratar del mismo asunto en un juicio mas ámplio, como el actual, para obtener una declaración no interina y provisional como en aquel juicio, sino estable, firme y permanente, mientras no se decida sobre la propiedad de la misma casa:

Considerando que la precitada casa no es la que se entregó á doña Bernarda Sevillano, sino otra ruinosa que habia en el mismo sitio, mandada demoler por órden del Excmo. Ayuntamiento, y que en cumplimiento de este mandato se edificó la existente,

Fallo que debo declarar y declaro que á dona Maria de los Dolores Caro, viuda de Millan, hoy sus hijos y herederos don Francisco y dona Catalina Millan y Caro, corresponde la posesion de la casa sita en esta córte, Plazuela del Progreso, senalada con el número 20 moderno, 2 antiguo, de la manzana 143, mandando en su consecuencia que se les restituya en ella, con las rentas producidas desde que dicha señora sué privada de la misma, y se encuentra en administracion judicial; con la obligacion por parte de los espresados señores don Francisco y dona Catalina Millan y Caro, como tales herederos de reconocer el capital de censo de 149.700 rs., impuesto sobre el solar de la relacionada finca por dona Bernarda Sevillano, y pagar los réditos vencidos y que se venzan en lo sucesivo a razon de un 3 por 100 al año; y que esta sentencia, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijaran en el sitio de costumbre, se publique en la Gaccia del Gobierno, Diario de Avisos y Boletin Oficial de esta provincia, por la ausencia y rebeldía de los demardados que no han comparecido. Así por esta mi sentencia definitiva lo vos pliegos, que se hallan de manifiesto

pronuncio, mando y firmo.- Julian Martimez Yanguas asintlege) y attiour le

Publicacion.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el senor don Julian Marlinez Yanguas, comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando Audiencia pública en su Juzgado, hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano de número doy fé. Madrid 16 de enero de 1866 -Ignacio Palomar.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan consusoriginales, existentes en los autos en que han recaido. Y para su publicacion en el Boletin Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo què en aquella se manda, pongo el presente que firmo en Madrid á 13 de febrero de 1866. Ignacio Palomar.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se hace saber que en su Juzgado y por la escribanía de número del infrascrito, se han presentado don Pedro Marañon y Rasines y don Cipriano Angulo y Rasines, de esta vecindad, solicitando espera de sus acreedores; y para tratar de ella, se ha mandado convocar á junta general de los mismos, senalándose para que tenga efecto el dia 15 de marzo próximo, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia del propio Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial. En su consecuencia se cita á los que lo sean, para que asistan à dicha junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitido el que no lo presente.

Madrid 14 de febrero de 1866 .- Ignacio Palomar.-110.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del señor don Gregor'o Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, refrendada por el actuario don Olallo Megía, se apuncia la venta en subasta pública de algunos muebles de casa y una anaqueleria y mostrador para tienda, tasado todo en 848 rs.

El acto tendrá lugar el dia 22 del mes actual, á las doce de la mañana, en la Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasacion, y que el actuario enterará à los que quieraninteresarse del punto donde existen depositados los efectos.

Madrid 12 de febrero de 1866 .- 111.

de la cascalation AYUNTAMIENTOS. so al eb

Alcaldía constitucional de Hoyo de Manzanares.

Con la competente autorizacion del escelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta la roza de lenas bajas de encina del sitio los Picarzos, lajara de la Ladera del monte egido de este pueblo, bajo el tipo y condiciones que espresan sus respectien la secretaría de este Ayuntamiento, y lo estarán en el acto del remate, que tendrá lugar en la sala consistorial del mismo, al siguiente dia del en que trascurran diez, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, de doce á una de su tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de licitadores, advirtiendo que para contar los diez dias será esclusive el de la insercion del anuncio en dicho Boletin.

Hoyo de Manzanares à 9 de febrero de 1866.-El Alcalde contitucional, Cláudio García. 164 y rolos del loulest av

bian de fon bis pres sis edificanta

Alcaldia constitucional de Horcajo.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apendice al amillaramiento de riqueza del mismo que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y demás en el próximo año económico de 1866 à 1867, se hace saber á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten las relaciones prevenidas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de 20 dias, advirtiendo que pasados que sean sin verificarlo, no serán atendidas.

Los señores Alcaldes de Buitrago, Montejo, Horcajuelo y Robregordo, se servirán dar publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Horcajo 12 de febrero de 1866.-El Alcalde, Marcelo Fernandez.

Alcaldia constitucional de Hortaleza.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á los trabajos estadísticos para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1867, se hace preciso que los contribuyentes en esta villa, tanto vecinos como forasteros, por cualquier concepto que lo sean, presenten relaciones juradas por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso é improrogable término de 15 dias, en que espresen la variacion sufrida en su respectivo riqueza, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, cargándoles el capital que resulte en el último padron de riqueza y no siendo atendibles sus reclamaciones.

Hortaleza 11 de febrero de 1866.-El Teniente de Alcalde, Juan Martin.

Alcaldia constitucional de Pozuelo del Rey.

Se halla vacante por dimision del que la obtenía, la plaza de mélico cirujano titular de esta villa, que consta de 218 vecinos, con la dotación de 900 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, en esta forma: 200 del presupuesto municipal por asistencia á pobres como partido de tercera clase, y 700 por una comision de mayores contribuyentes que se obligarán con el profesor. Al GS GO

Los que des en obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 40 dias, à contar desde el primero de publicar este anuncio en la Gaceta y Boletin Oficia!, advirtiendo que las condiciones del contrato lo son en un todo arregladas à las disposiciones contenidas en el Real decreto de 9 de noviembre de 1864, y que no tendrá fuerza ni valor alguno hasta que se apruebe por el escelentisimo señor Gobernador civil de la provincia. object ob objection

Pozuelo del Rey 25 de enero de 1866. -El Alcalde, Alfonso Guio.

Alcaldía constitucional de Canillejas.

Debiendo procederse à la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, para que sirva de base al repartimiento del año económico próximo, se encarga à los contribuyentes que en la suya hayan esperimentado alguna variacion, presenten las relaciones prevenidas por instruccion, dentro del término de 15 dias, trascurridos los cuales, no serán atendidas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Canillejas 10 de febrero de 1866 .- El Alcalde constitucional, Gregorio Cortés.

Alcaldía constitucional de La Alameda.

Debiendo procederse à la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, para que sirva de base al repartimiento del año económico próximo, se encarga á los contribuyentes que en la suya hayan esperimentado alguna variacion, presenten las relaciones prevenidas por instruccion dentro del término de 15 días, transcurridos los cuales no serán atendidas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Alameda 10 de febrero de 1866. El Alcalde constitucional, Leon Porta.

Alcaldía contitucional de Colmenar Viejo.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que hz de servir de base para la derrama de contribucion en el próximo año económico de 1866 á 1867, se previene à los contribuyentes en la misma que hayan tenido alteracion en las utilidades en las suyas respectivas, presenten las relaciones juradas de las que fueren en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que puedan ser tomadas en cuentapor la Junta municipal; en la inteligencia de que pasado dicho término no les serán admitidas y no tendrán despues derecho á ser oidas sus reclamaciones.

Colmenar Viejo 13 de febrero de 1866. -El Alcalde constitucional, Manuel García Lopez.-Por su mandado, José M. Saldías de Lujan.

PARTE NO OFICIAL

and an assault ANUNCIOS, a stalled

EL LIBRO DE LOS ALCALDES. por don Fermin Abella, subgovernados de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las fallas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4,º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARGIA.

Impi des mesmo, catte det Amerante, 7,